María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 28/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 0185/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR

Sentido de la resolución: Desestimatoria

Palabras clave: violencia de género, VioGén-2, art. 18.1.a), 18.1.c), 14.1.e) LTAIBG

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de diciembre de 2025 el reclamante solicitó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

   «*Solicito información relativa al proceso de revisión de los formularios de Valoración Policial del Riesgo del Sistema VioGén-2 para casos de violencia de género.*

   1. FORMULARIOS Y HERRAMIENTAS ACTUALES:

   Copia completa de los formularios actualmente en uso: VPR (Valoración Policial del Riesgo), VPER (Valoración Policial de Evolución del Riesgo) y Escala de riesgo letal.

   Manuales y protocolos de aplicación utilizados por Policía Nacional y Guardia Civil.

   Descripción de los modelos matemáticos y algoritmos de predicción empleados en VioGén-2.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

2. EFICACIA Y LIMITACIONES DE LOS FORMULARIOS:

Estudios de validación de los formularios actuales, incluyendo métricas de sensibilidad, especificidad, tasas de error y curvas ROC.

Análisis retrospectivo de casos de feminicidio (2020-2025) donde existía valoración VioGén previa: nivel de riesgo asignado y casos en que no se detectó el riesgo letal.

Documentación sobre limitaciones operativas, analíticas y sesgos identificados en la aplicación de los formularios, especialmente en colectivos vulnerables.

3. PROYECTO DE REVISIÓN Y MEJORA:

Proyecto técnico completo del análisis y revisión de formularios iniciado en octubre de 2025: objetivos, metodología, calendario y presupuesto.

Expediente del contrato de externalización del equipo técnico multidisciplinar: pliegos, adjudicatario, importe y plazo de ejecución.

Informes parciales o finales ya entregados por el equipo contratado.

4. SISTEMA VIOGÉN-2 Y PROTOCOLO 2025:

Memoria técnica de VioGén-2 y resultados de las pruebas piloto realizadas durante siete meses en comisarías y cuarteles.

Copia íntegra del Protocolo 2025 e instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad desde 2018 que actualiza.

Especificaciones de los nuevos indicadores incorporados y mejoras en la calibración de algoritmos.

5. FALLOS EN PULSERAS TELEMÁTICAS:

Informes sobre fallos técnicos en pulseras de control de maltratadores detectados por la Fiscalía General del Estado realizados por Interior.

Estadísticas de incidencias técnicas desde 2023: tipo de fallo, duración, casos con contacto no autorizado durante el fallo y medidas correctoras.

6. NUEVOS MODELOS PREDICTIVOS:

Documentación técnica sobre los modelos predictivos alternativos o complementarios propuestos para mejorar la discriminación y calibración del riesgo.

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

Metodología para incorporar nuevos indicadores de riesgo y reformular los existentes, garantizando aplicabilidad operativa y principio de equidad.»

2. Mediante resolución de 13 de enero de 2026 se resolvió lo siguiente:

«*Con carácter previo al análisis de las peticiones formuladas, y como presupuesto general en el marco de las solicitudes formuladas a través del Portal de Transparencia, procede citar los artículos 12 y 13 de la LTAIPBG, relativos a la información pública, relativos al derecho de acceso, el cual se circunscribe a la información que obre en poder del órgano requerido y haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, sin que la normativa imponga la creación de información inexistente ni la elaboración de análisis ad hoc.*

Analizadas las peticiones 1.1, 1.2, 1.3; 2.1 y 2.3; 4.1 –memoria técnica–; 4.2, 4.3, y 6.1, se limita el derecho de acceso conforme al artículo 14.1.e) LTAIPBG, ya que acceder a la información solicitada supone un perjuicio para la a prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, con arreglo a la siguiente motivación: El Sistema VioGén-2 constituye una herramienta esencial para la protección de las víctimas de violencia de género, integrando información sensible y procedimientos operativos cuya finalidad principal es la prevención del riesgo, la anticipación de situaciones de riesgo y la adopción de medidas policiales de protección.

La información relativa a formularios operativos, protocolos policiales, métricas internas de validación, arquitectura técnica, algoritmos de predicción, indicadores de riesgo y documentación operativa del Sistema VioGén-2 forma parte del núcleo funcional y operativo de una herramienta destinada a la prevención de delitos de violencia de género y a la protección de víctimas, con particular atención a aquellas especialmente vulnerables.

La divulgación de dicha información permitiría inferir criterios de evaluación, umbrales de activación y pautas de actuación policial, lo que podría facilitar la elusión de los mecanismos de protección, comprometer la anticipación del riesgo y reducir la eficacia del sistema, comportando un riesgo cierto y concreto para la eficacia del sistema, y, por extensión, para la prevención de delitos en el ámbito de la violencia de género, por las siguientes razones:

- *El conocimiento detallado de los criterios de valoración del riesgo, de las variables analizadas y de los umbrales de activación permitiría a potenciales agresores anticipar o eludir los mecanismos de detección y protección, reduciendo la capacidad preventiva del sistema.*

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

- *La difusión de manuales operativos y protocolos policiales comprometería técnicas y procedimientos de actuación utilizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en un ámbito especialmente sensible.*

- *La revelación de los modelos matemáticos y algoritmos de predicción afectaría directamente a la integridad, fiabilidad y seguridad del sistema, al tratarse de componentes críticos cuyo funcionamiento debe preservarse frente a usos indebidos o manipulaciones.*

La limitación del acceso resulta, por tanto, necesaria, proporcionada y justificada, al existir un interés público prevalente consistente en garantizar la eficacia de las actuaciones policiales y la protección de las víctimas frente a riesgos reales y graves.

Realizada la ponderación exigida por el artículo 14.2 de la Ley 19/2013, se concluye que el interés público en la seguridad pública, la prevención del delito y la protección de las víctimas resulta prevalente. Se ha valorado expresamente la posibilidad de acceso parcial, descartándose al apreciarse que la información constituye un conjunto funcional indivisible cuya disociación no evitaría el perjuicio descrito.

Tal y como ha señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Criterio Interpretativo 002/2015. 24 de junio de 2015), el interés público en el acceso a la información no es abstracto ni genérico, sino que debe concretarse en una utilidad real y específica para el control de la actuación pública, la rendición de cuentas o la participación ciudadana. Cuando la divulgación de la información puede ocasionar un perjuicio cierto, concreto y evaluable a otros intereses públicos protegidos por la Ley, el acceso debe ser limitado de forma proporcionada.

En el presente supuesto, la información solicitada —formularios operativos de valoración del riesgo, manuales y protocolos policiales, así como modelos matemáticos y algoritmos de predicción del Sistema VioGén-2— se integra en el núcleo funcional y operativo de un sistema destinado a la prevención de delitos graves y a la protección de víctimas especialmente vulnerables. En estos casos, el interés público en la eficacia de la acción preventiva y policial constituye un interés público cualificado y prevalente.

La divulgación de esta información permitiría conocer los criterios exactos de evaluación del riesgo, los umbrales de activación y las pautas de actuación policial, lo que podría facilitar la elusión deliberada de los mecanismos de detección, comprometer la anticipación del riesgo y reducir la capacidad del sistema para cumplir su finalidad esencial. El riesgo de uso indebido de la información por

R CTBG Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

terceros constituye un elemento legítimo y relevante en la ponderación del interés público, especialmente en ámbitos relacionados con la seguridad y la prevención del delito.

Asimismo, no puede equipararse transparencia con divulgación irrestricta de información técnica u operativa cuando esta no resulta necesaria para el control de la legalidad, y cuando su difusión podría desnaturalizar el propio servicio público al que sirve. En este sentido, la transparencia queda satisfecha cuando la Administración ofrece información general, estructural y explicativa sobre el funcionamiento del sistema (disponible en el siguiente enlace https://sistemaviogen.ses.mir.es/publico/viogen), sin comprometer sus elementos críticos.

Debe destacarse, además, que el interés público en la protección de las víctimas de violencia de género, en la prevención de delitos y en la seguridad ciudadana no solo concurre, sino que prevalece claramente sobre el interés individual en el acceso a información técnica altamente especializada, cuyo conocimiento no incrementa de forma proporcional la rendición de cuentas, pero sí genera un riesgo relevante para la eficacia del sistema.

En consecuencia, la limitación del derecho de acceso acordada resulta idónea, al evitar un perjuicio cierto; necesaria, al no existir una alternativa menos restrictiva que preserve la eficacia del sistema; y proporcionada, al circunscribirse exclusivamente a la información cuya divulgación comprometería la prevención e investigación de ilícitos penales, manteniéndose la posibilidad de facilitar información general no operativa por otras vías de publicidad activa.

Analizadas las peticiones 3.1; 3.3; 6.2, se inadmiten a trámite conforme al artículo 18.1.a) LTAIPBG, por tratarse de información en curso de elaboración o de publicación general, con arreglo a la siguiente motivación:

Las solicitudes relativas al proyecto técnico de revisión, a la metodología de incorporación de nuevos indicadores y a los informes derivados del proyecto se refieren a documentación no finalizada, en fase de elaboración y validación.

Conforme al artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, procede su inadmisión, sin perjuicio de la valoración de la publicación del contenido final y resultados, una vez concluido el proyecto.

Analizadas las peticiones 2.2 y 4.1 –resultados de pruebas piloto– se inadmiten a trámite conforme al artículo 18.1.c) LTAIPBG, por tratarse de peticiones para cuya

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

divulgación se requeriría una acción previa de reelaboración, con arreglo a la siguiente motivación:

Respecto de los casos de feminicidios (petición 2.2), se está requiriendo un análisis retrospectivo de datos y no se está solicitando acceso a información que exista u obre en la Administración. No existe un análisis retrospectivo que contenga los datos de feminicidios que se han producido durante los últimos seis años, de forma que se está solicitando la agregación, tratamiento e interpretación o análisis exprofeso de datos dispersos recogidos en numerosos expedientes a lo largo de un total de 6 años. Esta petición requiere la creación de un nuevo producto informativo hasta ahora inexistente, que implica un nuevo tratamiento de la información - y supondría una carga inasumible para la Administración en términos de horas invertidas y personal especializado para su elaboración-, lo que constituye reelaboración, conforme al criterio interpretativo 7/2015 del CTBG.

Igualmente, en relación con la petición 4.1 (resultados de las pruebas piloto realizadas con carácter previo a la implementación del Sistema VioGén 2), esta petición requeriría la agregación de multitud de datos, informes, comunicaciones por correo electrónico, en un nuevo tratamiento o producto informativo que no existe – y supondría una carga inasumible para la Administración en términos de horas invertidas y personal especializado para su elaboración - , lo que constituye reelaboración conforme al citado criterio interpretativo 7/2015 del CTBG. Todo ello sin perjuicio de que también resulta aplicable la inadmisión conforme al artículo 18.1. b) de la Ley de Transparencia, ya que además se trata de información auxiliar o apoyo, tal y como se expone a continuación.

Asimismo, la inadmisión de las peticiones 3.3 y 4.1 –pruebas piloto– se produce, además de por concurrir la causa prevista en el artículo 18.1.a) y 18.1. c) respectivamente, por la causa contemplada en el artículo 18.1.b) LTAIPBG, relativa a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, con arreglo a la siguiente motivación:

Teniendo en cuenta el CI 6/2015 del CTBG, los informes parciales, comunicaciones técnicas y documentación de desarrollo tienen carácter interno y auxiliar, sin la consideración de final, siendo información preparatoria de la actividad de este órgano, y, además, no son informes preceptivos ni son incorporados como motivación de una decisión final.

Por su parte, respecto de la petición recogida en la solicitud 4.1. sobre las pruebas piloto, además procede la inadmisión debido a que recopilar la información

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

requeriría una intensa reelaboración, tal y como se ha motivado previamente, que además no procedería al tratase de documentación interna o de apoyo. De esta forma, y teniendo en cuenta el CI 6/2015 del CTBG, lo solicitado en la petición 4.1 consiste en información preparatoria de la actividad del órgano, son textos preliminares, son comunicaciones internas que no constituyen trámites de ningún procedimiento administrativo, y, finalmente, tampoco se trata de informes preceptivos ni de informes que deban ser incorporados como motivación de una decisión final.

Analizadas las peticiones 5.1 y 5.2, se participa que no existe en el ámbito competencial del Ministerio del Interior, informes realizados por este Ministerio relativos a fallos técnicos de dispositivos telemáticos ni estadísticas de incidencias técnicas, cuya competencia corresponde al Ministerio de Igualdad.

Analizada la petición 3.2, se informa de que, de conformidad con el artículo 22.3 de la LTAIPBG, la información relativa a los expedientes de contratación pública solicitados se encuentra publicada y accesible al público a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, pudiendo consultarse en el siguiente enlace:

https://contrataciondelestado.es»

3. Mediante escrito registrado el 15 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«*1. LÍMITE DE SEGURIDAD SIN MOTIVACIÓN REAL. Se deniega todo alegando que "potenciales agresores eludirían mecanismos de detección". Desproporcionado: conocer métricas de validación científica (sensibilidad, especificidad, tasas de error) no permite "eludir" nada. Es información imprescindible para evaluar si VioGén funciona. Falta ponderación con interés público prevalente en un sistema del que dependen vidas.*

2. NFORMACIÓN EN ELABORACIÓN: FALSO. El proyecto técnico ya existe desde octubre 2025. El expediente de contratación está cerrado (hay adjudicatario). Los informes parciales entregados son documentos finalizados. No es información en elaboración.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

3. REELABORACIÓN FICTICIA: FEMINICIDIOS. Cada feminicidio con denuncia previa tiene valoración VioGén en el sistema. No solicito análisis complejos, solo: nivel de riesgo asignado y si se detectó riesgo letal. Los datos existen. Es información crítica para saber si VioGén funciona.

4. PRUEBAS PILOTO NO SON AUXILIARES. Resultados de 7 meses de pruebas antes de implantar VioGén-2 no son auxiliares, son evaluación crítica. Debe existir documentación que justifique la decisión de implementarlo.»

4. Con fecha 16 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 13 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

   «(...)

   «Primero. - La parte interesada alega que la limitación prevista en el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, aplicada en la resolución impugnada, respecto de las peticiones 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.3, 4.1, 4.2, 4.3 y 6.1 se ha efectuado sin motivación real y de forma desproporcionada, indicando que "conocer métricas de validación científica (sensibilidad, especificidad, tasas de error) no permite "eludir" nada. Es información imprescindible para evaluar si VioGén funciona". Añade el recurrente que la resolución adolece de "Falta ponderación con interés público prevalente en un sistema del que dependen vidas".

   Este órgano sostiene que la argumentación presentada por la parte recurrente no procede, ya que, tal y como se motivó en la resolución reclamada, la solicitud original no se limita a información general o descriptiva del Sistema VioGén 2, sino que se refiere a elementos operativos y críticos del sistema: formularios operativos, protocolos policiales, métricas internas de validación, arquitectura técnica, algoritmos/modelos de predicción, indicadores de riesgo y documentación operativa. Esa información no es neutra, ya que integra el núcleo funcional de una herramienta policial destinada a prevenir delitos y proteger víctimas mediante valoración y gestión del riesgo, y está sometida a restricciones en su acceso para garantizar que su uso por las fuerzas y cuerpos de seguridad se produce en condiciones óptimas para la prevención e investigación de delitos del ámbito de la violencia de género y la protección de las víctimas.

R CTBG Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

Por otra parte, la resolución reclamada, en base a los argumentos previos, aplica el art. 14.1.e) de la Ley 19/2013, el cual permite limitar el acceso cuando este suponga un perjuicio para "la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales", en conjugación con el artículo 14.2 del mismo cuerpo legal, que exige que la aplicación del límite sea justificada y proporcionada y atienda a las circunstancias del caso, mediante la correspondiente ponderación. Esta ponderación consta motivada y efectuada en la propia resolución reclamada, todo ello conforme al Criterio Interpretativo CI/002/2015 del CTBG, ya que se identifica el interés público prevalente (seguridad pública, prevención del delito, protección de víctimas), explicando el riesgo cierto y concreto y justificando la proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad). El criterio interpretativo citado establece que los límites deben aplicarse con motivación concreta y mediante ponderación, y que el interés en el acceso debe conectarse con una utilidad real para el control público, sin que ello imponga una divulgación irrestricta de información especialmente sensible, como sucede respecto a la información solicitada por el recurrente.

Frente a lo que afirma el recurrente, la resolución no se limita a aplicar el límite, si no que identifica con claridad los siguientes extremos fundamentales:

- *Qué información se deniega (formularios/protocolos/métricas internas/arquitectura/algoritmos/indicadores/documentación operativa).*
- *Qué objetivo justifica la aplicación del límite (eficacia preventiva, integridad del sistema y seguridad de víctimas).*
- *Cuál es el daño (posibilidad de inferir criterios, umbrales y pautas; elusión; manipulación; pérdida de eficacia).*
- *Por qué existe una relación causal entre la divulgación y el perjuicio (el conocimiento detallado facilita estrategias de evasión/adaptación y ataques al sistema).*

La motivación es coherente con la naturaleza del sistema, puesto que el Sistema VioGén 2 incorporará nuevos indicadores en formularios y mejor calibración de algoritmos para valorar riesgo. La publicación de la forma exacta en que se producen las valoraciones del riesgo actuaría en contra de la finalidad preventiva del Sistema VioGén 2.

El recurrente argumenta que "las métricas (sensibilidad, especificidad, tasas de error) no permiten eludir nada". Sin embargo, esta alegación simplifica indebidamente la función que realiza cada parte del Sistema VioGén 2. En sistemas de valoración del riesgo y respuesta operativa, incluso las métricas científicas

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

pueden tener impacto operativo y de seguridad cuando se conectan con la configuración de umbrales, la estratificación de casuísticas y/o perfiles, así como la lógica (informática y matemática) de la decisión, es decir, qué afecta a una subida, bajada o mantenimiento de un determinado riesgo. En particular, las métricas agregadas no son siempre inocuas. Dependiendo de su granularidad (por nivel de riesgo, tipo de caso, variables relevantes, ventanas temporales, etc.), pueden permitir inferencias sobre umbrales, variables de mayor peso o zonas de menor detección, facilitando conductas de evasión o adaptación del agresor a aquello que maximiza su probabilidad de no activar medidas intensas. Además, revelar detalles de rendimiento y validación vinculados a componentes críticos puede facilitar ataques adversariales o manipulaciones, puesto que no es necesario acceder al algoritmo completo para degradar un sistema; basta con conocer qué variables pueden afectar su comportamiento. En concreto, la solicitud inicial no pide métricas aisladas, sino que se enmarca en un paquete de información que incluye formularios, protocolos, indicadores y modelos. En ese contexto, la divulgación de métricas no es un acto aislado inocuo, sino una pieza cuyo conocimiento puede desestabilizar el funcionamiento operativo.

Por otra parte, el interés público relativo a "comprobar si funciona" no exige divulgar elementos críticos operativos. El recurrente sostiene que esas métricas serían "imprescindibles" para evaluar si el sistema funciona. Sin embargo, la LTAIPBG reconoce el derecho de acceso, pero no obliga a divulgar información cuando concurre un límite del art. 14 con perjuicio cierto, y la ponderación concluye que el interés protegido prevalece.

La evaluación pública de un sistema puede satisfacerse mediante información general, estadísticas, explicaciones estructurales y rendición de cuentas institucional, sin revelar mecanismos explotables. De este modo se argumentó en la resolución impugnada, refiriendo dónde se encuentra tal información (https://sistemaviogen.ses.mir.es/publico/viogen).

Por tanto, el interés público de transparencia se satisface a través de canales de publicidad activa e información general, sin necesidad de divulgar el núcleo técnico-operativo.

Segundo. - La parte interesada, respecto de las peticiones 3.1 y 3.3 alega que es falso que se trate de información en elaboración debido a que el proyecto técnico existe desde octubre de 2025 y que el expediente de contratación está cerrado por haber ya adjudicatario.

R CTBG Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

Esta alegación es improcedente debido a que evidencia confusión entre cierre del expediente de contratación con la finalización del contenido técnico objeto del proyecto. Se ratifica por tanto la información participada en la resolución reclamada, relativa a que el proyecto no ha alcanzado su estado definitivo, ni ha sido aún validado, aprobado o asumido por la Administración. Por ello, resulta plenamente aplicable la causa de inadmisión a trámite prevista en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013 establece que serán inadmitidas las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración. En proyectos técnicos complejos -especialmente en sistemas críticos de seguridad y prevención- es habitual que los documentos se elaboren por fases, y la existencia de versiones preliminares o informes parciales no constituye el resultado final del proyecto, estando sujetos a modificación como consecuencia de procesos de prueba, evaluación de resultados y validación institucional.

Tercero. - La parte interesada expone lo siguiente: "REELABORACIÓN FICTICIA: FEMINICIDIOS Cada feminicidio con denuncia previa tiene valoración VioGén en el sistema. No solicito análisis complejos, solo: nivel de riesgo asignado y si se detectó riesgo letal. Los datos existen. Es información crítica para saber si VioGén funciona".

Entendiendo que se refiere a la petición 2.2 de la solicitud inicial, se reiteran los argumentos expuestos en la resolución impugnada, por cuanto la solicitud implica un análisis específico retrospectivo de seis años, con agregación de datos y cruce de información entre feminicidios con información previa y sin información previa. El hecho de que los datos puedan existir de forma dispersa en múltiples expedientes individuales no significa que la información exista en os términos requeridos, ya que habría que localizar cada caso durante los seis años previos, posteriormente revisar cada expediente, extraer variables concretas, agregarlas y presentar un resultado estructurado. Este proceso confluye de forma inequívoca en los términos definidos por el CTBG respecto de los requisitos para aplicar la inadmisión por requerirse una acción previa de reelaboración, consistentes en que sea necesario un nuevo tratamiento de la información, la creación de un producto informativo nuevo y una carga desproporcionada en términos de recursos humanos y técnicos. La calificación subjetiva del recurrente sobre la mayor o menor complejidad de las acciones que serían necesarias para dar respuesta a su solicitud no condiciona la aplicación de esta causa de inadmisión, pues solo depende, de forma objetiva, de la existencia o no del documento y de si es necesario crear una información nueva para la que, además, se requeriría un esfuerzo e implicación desproporcionado de recursos humanos y técnicos.

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

Cuarto. – La parte interesada expone lo siguiente: "PRUEBAS PILOTO NO SON AUXILIARES Resultados de 7 meses de pruebas antes de implantar VioGén2 no son auxiliares, son evaluación crítica. Debe existir documentación que justifique la decisión de implementarlo".

Entendiendo que se refiere a la petición 4.1 de la solicitud inicial, se reiteran los argumentos expuestos en la resolución impugnada, destacando que, respecto a esta petición, fue inadmitida por concurrir dos causas de inadmisión, no solo la contenida en el art. 18.1. b) relativa a documentación con carácter auxiliar o apoyo, sino también por la causa prevista en el art. 18.1. c), pues requeriría una acción previa de reelaboración. Tal y como se motivó en la resolución reclamada, no existe un informe final único que recoja dichos resultados en los términos solicitados, encontrándose la información asociada a las pruebas piloto dispersa en comunicaciones técnicas, documentación de desarrollo y validaciones internas, cuya recopilación, selección y sistematización exigiría la elaboración de un nuevo producto informativo inexistente hasta la fecha, lo que constituye una acción previa de reelaboración en los términos definidos por el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Asimismo, dicha documentación tiene carácter interno, técnico y preparatorio, no constituye informes finales ni preceptivos ni forma parte de la motivación formal de una decisión administrativa, por lo que concurre igualmente la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, conforme al Criterio Interpretativo 6/2015 del CTBG.

A la vista de todo lo expuesto, y conforme a la doctrina reiterada del CTBG, esta administración considera que la resolución impugnada se ajusta plenamente a Derecho conforme a la Ley 19/2013, al haberse aplicado de manera motivada, proporcionada y coherente tanto los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14.1.e), relativos a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, como las causas de inadmisión a trámite recogidas en el artículo 18.1, letras a), b) y c), por tratarse, respectivamente, de información en curso de elaboración, información de carácter auxiliar o de apoyo y solicitudes cuya atención exigiría una acción previa de reelaboración. En todos los supuestos se ha realizado la correspondiente valoración de las circunstancias concurrentes, diferenciando entre información general susceptible de publicidad y aquella otra de naturaleza técnica, operativa o preparatoria cuyo acceso, en el momento de la solicitud, no resulta procedente, bien por encontrarse en fase de elaboración, bien por no existir como tal en los términos solicitados, bien por su carácter interno o por requerir la creación de un nuevo producto informativo. En consecuencia, al no desvirtuar las

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

alegaciones formuladas la adecuación jurídica de la resolución impugnada, se solicita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que desestime íntegramente la reclamación presentada».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que han quedado reflejados en el antecedente primero de esta resolución.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

El Ministerio requerido, de las 17 cuestiones formuladas en la solicitud, desestimó 14 de ellas invocando diferentes causas de inadmisión —información en curso de elaboración o de publicación general, artículo 18.1.a); información auxiliar o de apoyo, artículo 18.1.b); y reelaboración, artículo 18.1.c)— y límites —prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, artículo 14.1.e)—; en 2 casos declaró que no existía la información; y, finalmente, en el supuesto de acceso al expediente de un contrato de externalización facilitó un enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público.

De acuerdo con lo que se acaba de exponer, el objeto de esta reclamación se circunscribe, en consecuencia, a las 14 cuestiones desestimadas por aplicación de diferentes causas de inadmisión y del límite señalado.

4. Sentado lo anterior, corresponde verificar si concurren las causas de inadmisión invocadas por el sujeto reclamado. A estos efectos, conviene recordar, con carácter general, que «[l]*a formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información*» —por todas, Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:35309)—.

   En este sentido, tal y como se significa en el Criterio Interpretativo nº 1/2026, de 17 de junio, sobre reglas comunes de aplicación de las causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información pública,[7] elaborado por este Consejo, «*la jurisprudencia exige que la interpretación de las causas de inadmisión del artículo 18 LTAIBG se lleve a cabo de «forma estricta, cuando no restrictiva», como consecuencia de la amplia configuración constitucional del derecho de acceso a la información pública (artículo 105.b) de la Constitución Española). En efecto, el derecho de acceso a la información pública se configura como un derecho público subjetivo de rango constitucional que se inserta dentro de los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por la Constitución Española para la realización del Estado Democrático. (artículos 1 y 9.2 de la Constitución Española) y la consecución de la transparencia de la estructura burocrática (artículos 103, 105 y 106 de la Constitución Española). Por consiguiente, la interpretación estricta cuando no restrictiva de las causas de*

[7] 1_Cuestiones_generales.pdf

R CTBG Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

inadmisión es la que resulta más respetuosa con el fundamento constitucional del derecho de acceso, así como también la que resulta más acorde con el espíritu de la LTAIBG. Debe recordarse que el fin último del derecho de acceso es poner a disposición de los ciudadanos un mecanismo efectivo de control de la actuación del poder público en la toma de sus decisiones y en la gestión de los recursos públicos para lo que resulta esencial estar debidamente informado.»

Precisando, finalmente, dicho Criterio Interpretativo nº 1/2026, que la «*interpretación estricta requiere que la resolución de inadmisión de la solicitud de acceso esté ajustada enteramente a la ley, sin admitir ningún margen de interpretación*», mientras que la «*interpretación restrictiva, por su parte, obliga a adoptar una perspectiva limitativa en la aplicación de las causas de inadmisión por cuanto restringe, limita o acorta aún más su apreciación*».

5. Sentado lo anterior, el Ministerio requerido inadmite las solicitudes con referencia 3.1, 3.3. y 6.2 por considerar que incurren en la causa prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG, esto es, tratarse de información en curso de elaboración.

   En relación con esta causa de inadmisión, en el Criterio Interpretativo nº 2/2026, de 17 de junio, sobre la causa de inadmisión del artículo 18.1.a),[8] este Consejo ha considerado que una información está en curso de elaboración «*cuando, a la fecha de dictarse la resolución sobre el acceso, no cuenta con todos los elementos necesarios para entender que está ya elaborada. Es decir, se trata de información que está aún en proceso de redacción, confección o producción, o bien que está sujeta a verificación, aprobación o ratificación posterior. Se trata, por tanto, de un documento provisional. De modo que, al no estar disponible su versión definitiva, no puede proporcionarse en el momento en que se da respuesta a la solicitud*», siendo su fundamento «*evitar que se dé acceso a información cuyo contenido sea susceptible de variación por encontrarse aún en proceso de elaboración*».

   Asimismo, en el precitado Criterio Interpretativo nº 2/2026, se advierte por este Consejo que esta específica causa de inadmisión «*no está llamada a prolongarse en el tiempo pues una vez se haya elaborado la información solicitada la causa desaparece*», de manera que permite inadmitir solicitudes de acceso a información que no está acabada en el momento de solicitarse «*pero que ha de estarlo próximamente*». De donde se concluye que «*en la resolución que inadmita la solicitud*

[8] 2_CI-18-1-a_en_curso_elaboracion_publicacion.pdf

R CTBG Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

debería informarse al solicitante acerca del tiempo previsto, al menos de forma aproximada, para concluir la elaboración de la información solicitada», puesto que con ello «*se minimizan las incertidumbres que el solicitante pueda tener respecto a cuándo podrá acceder a la información.*»

El Ministerio concernido señaló en la resolución ahora impugnada que las solicitudes referidas al proyecto técnico de revisión (3.1), a la metodología de incorporación de nuevos indicadores (3.3) y a los informes derivados del proyecto (6.2) «*se refieren a documentación no finalizada, en fase de elaboración y validación*». Posteriormente, tras la interposición de la reclamación antes este Consejo y la queja del reclamante sobre la falta de elaboración, en el trámite de alegaciones instado en el seno de este procedimiento de reclamación, tras poner de manifiesto la confusión entre cierre del expediente de contratación con la finalización del contenido técnico objeto del proyecto, aclaró que «*[e]n proyectos técnicos complejos —especialmente en sistemas críticos de seguridad y prevención— es habitual que los documentos se elaboren por fases, y la existencia de versiones preliminares o informes parciales no constituye el resultado final del proyecto, estando sujetos a modificación como consecuencia de procesos de prueba, evaluación de resultados y validación institucional.*»

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación presentada en este aspecto concreto al considerar que se ha aplicado de manera correcta la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG, al no estar disponible aún la información solicitada en el momento en que se solicitó el acceso. No obstante, es importante destacar que el Departamento ministerial concernido debería haber informado, aunque fuese de forma aproximada, del momento en el tiempo en el que consideraba que la información estaría disponible, a efectos de minimizar las incertidumbres que pueda tener el solicitante respecto a cuándo podrá acceder a la información.

6. A continuación, procede verificar la efectiva concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.c) LTAIBG —ser precisa una acción previa de reelaboración—, que la resolución impugnada aprecia en las solicitudes con referencia 2.2 y 4.1.

   Por lo que concierne a la aplicabilidad de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG, conviene recordar que, tal como se puso de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810), «(...) *el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos*

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013. La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas (...)».

Entre esas causas, la citada sentencia destaca el hecho de que se tenga que realizar el tratamiento a partir de «*una información pública dispersa y diseminada*», que requiera de una «*labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es* [en el caso enjuiciado en la sentencia] *clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información*», o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos.

Jurisprudencia, la reseñada, que se reitera en la STS de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256) en la que se incluye en el concepto de reelaboración aquella información que, al no encontrarse en su totalidad en el órgano al que se dirige la solicitud, ha de ser recabada de otros órganos, y se remarca que no puede confundirse la supresión o anonimización de datos con un supuesto de reelaboración de la información pública y que ha sido acogida en el vigente Criterio Interpretativo n.º 4/2026, de 17 de junio, sobre la causa de inadmisión del artículo 18.1.c),[9] de este Consejo.

En estos términos se ha recogido en el precitado Criterio Interpretativo nº 4/2026, en el que, actualizándose el anteriormente vigente, se señala que «*no sólo se requiere la existencia formal de la justificación de la causa de inadmisión mediante una resolución en la que conste una motivación clara y suficiente, sino que resulta imprescindible que las razones expuestas evidencien la necesidad de llevar a cabo un tratamiento previo o reelaboración. De manera que la reelaboración habrá de basarse en datos o criterios objetivos referidos tanto a lo solicitado (como puede ser el nivel de desagregación de la información solicitada, que condiciona la complejidad de las tareas de reelaboración), como a elementos objetivables de carácter organizativo (información dispersa), formal (información en múltiples soportes o formatos) o funcional (esfuerzo desproporcionado de medios) de la propia entidad u*

[9] 4_CI-18-1-c_Reelaboracion.pdf

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

organismo requerido; así como, finalmente, el posible interés público en la divulgación de la información solicitada.»

Y se añade que «[l]*a "reelaboración" como causa de inadmisión, en consecuencia, se limita exclusivamente a aquellos casos en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos*». Estos datos objetivos (elementos objetivables, según el CI 4/2026) pueden ser de carácter formal (multiplicidad de soportes), organizativo (dispersión de la información) o funcionales (sobrecarga o esfuerzo desproporcionado del órgano o entidad requerido).

En la línea apuntada, este Consejo también ha integrado en la noción de reelaboración aquellos casos en los que lo realmente pretendido con la solicitud de acceso a la información es la realización de un informe a la carta o a propósito para el solicitante; lo que, como se ha señalado ya en múltiples ocasiones (recientemente, R CTBG 750/2026, de 13 de julio, R CTBG 754/2026, de 14 de julio, R CTBG 760/2026, de 14 de julio), no queda amparado por el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 13 LTAIBG –en relación con el artículo 18.1.c) LTAIBG–.

7. En el presente caso, en la petición 2.2 el reclamante pretende que se le aporte un análisis retrospectivo de casos de feminicidio (2020-2025) donde existía valoración VioGen previa. Como puede apreciarse, no se pretende la obtención de información preexistente sino la realización de un estudio o informe referido a una situación concreta durante más de un quinquenio y con un amplio grado de detalle. Como significa la resolución ahora impugnada, cuyo contenido ha quedado reflejado en el antecedente 2 de esta resolución, no existe un análisis retrospectivo que contenga la información solicitada, requiriéndose «*la agregación, tratamiento e interpretación o análisis exprofeso de datos dispersos recogidos en numerosos expedientes a lo largo de un total de 6 años*», siendo precisa la «*creación de un nuevo producto informativo hasta ahora inexistente, que implica un nuevo tratamiento de la información —y supondría una carga inasumible para la Administración en términos de horas invertidas y personal especializado para su elaboración—*».

   En este caso específico, la localización de la información solicitada no se ciñe al acceso a documentos identificables, sino que exigiría una labor previa de análisis y revisión de toda la información disponible, y sería necesaria la selección de contenidos en función del asunto y preguntas planteadas por el solicitante y su correspondiente recopilación. Todo ello, como se ha expuesto, no se corresponde con el acceso a información pública que ampara el artículo 13 LTAIBG. Por ello, ha de

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

confirmarse la inadmisión acordada en relación con esta solicitud del epígrafe 2.2 de acuerdo con el artículo 18.1.c) LTAIBG, estimando este Consejo que la solicitud formulada constituye una solicitud de informe a la carta no amparada por el derecho de acceso a la información recogido en la LTAIBG.

8. En lo que atañe a la solicitud con referencia 4.1 —en la parte referente al resultado de las pruebas piloto realizadas durante siete meses en comisarías y cuarteles— la resolución impugnada fundamenta la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG en el hecho de que «se requeriría la agregación de multitud de datos, informes, comunicaciones por correo electrónico, en un nuevo tratamiento o producto informativo que no existe». A juicio de este Consejo, también cabe apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión invocada en la resolución impugnada respecto de esta concreta solicitud.

   Como ha quedado reflejado en el aludido Criterio Interpretativo nº 4/2026, «*el cumplimiento de una solicitud de acceso por el órgano o entidad pública requerida va a precisar, por regla general, de un tratamiento de la información solicitada. En estos casos, que son la mayoría, el tratamiento de la información es básico o general y no constituye el presupuesto de hecho de un supuesto de reelaboración a los efectos del artículo 18.1.c) LTAIBG. En los términos empleados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS: 2020:810): «Ciertamente, el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013*.»

   De este modo, continúa el mencionado Criterio nº 4/20246, la «reelaboración» como causa de inadmisión «*se limita exclusivamente a aquellos casos en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos. La justificación del carácter complejo debe fundamentarse en criterios objetivos que sean fiscalizables. Desde una perspectiva formal, estos criterios objetivos deben desarrollarse con el suficiente grado de detalle y concreción por el órgano o entidad requerida en la resolución de inadmisión. A través de su explicitación el solicitante conoce las razones que motivan la acción previa de reelaboración, mientras que los órganos de garantía y los jurisdiccionales se proveen de los suficientes elementos de juicio para contrastar adecuadamente las circunstancias del caso concreto y*

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada.»

De acuerdo con ello, la recopilación de los resultados de las pruebas piloto precisa de una evidente tarea de compilación que puede calificarse de «compleja» a los efectos de fundamentar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG. Desde esta premisa, lo solicitado presenta, cumulativamente, un grado de desagregación detallado en extremo, exigiendo acceder de forma individualizada a múltiples expedientes o registros realizados durante 7 meses en distintos cuarteles y comisarías, implicando analizar los textos procedentes de distintos órganos y extraer lo solicitado, todos ellos criterios objetivables que sirven para apreciar la concurrencia de la complejidad del tratamiento que sustenta la aplicación de la causa de inadmisión.

9. De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, cabe concluir que se aprecia la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG con relación al acceso a los resultados de las pruebas piloto realizadas durante siete meses en comisarias y cuarteles —solicitud 4.1—. Lo anterior, en consecuencia, exime de verificar la concurrencia de la otra causa de inadmisión invocada en la resolución recurrida —tratarse de información auxiliar o de apoyo ex artículo 18.1.b) LTAIBG—.

10. Resta por verificar la efectividad de la aplicación del límite contemplado en el artículo 14.1.e) LTAIBG aducido en la resolución recurrida con relación a las solicitudes con referencias 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.3, 4.1 —en lo referente a la memoria técnica de VioGén 2—, 4.2, 4.3 y 6.1.

    Conviene recordar que, a la hora de aplicar los límites previstos en el artículo 14.1 LTAIBG, es necesario partir de lo manifestado por el Tribunal Supremo en la ya mencionada Sentencia de 16 de octubre de 2017 [ECLI: ES:TS:2017:3530], en la que fijó la siguiente doctrina: «*La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (...) Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información,*

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

Doctrina jurisprudencial ésta que ha sido complementada por el Alto Tribunal, entre otras, en la Sentencia de 25 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574), en la que puntualizó lo siguiente:

> «*La aplicación de los límites al derecho de acceso a la información está sujeta a determinados requisitos y condiciones. Al respecto, el artículo 14.2 de la LTAIBG señala [que] será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.*
>
> *Por tanto, el precepto legal no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública, válida para todos los procedimientos de una determinada materia, por ejemplo, la protección de las relaciones exteriores o la protección de la investigación y sanción de los ilícitos penales en los procedimientos de extradición, sino que exige una aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación al caso concreto, debiendo hacerse una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate*».

Por lo que respecta a la previsión del artículo 14.1.e) LTAIBG cabe recordar que su finalidad es la debida protección que debe aplicarse a los procedimientos de carácter penal, administrativo o disciplinario principalmente mientras estén siendo tramitados, de tal manera que la investigación y, en su caso, la correspondiente sanción de las infracciones o ilícitos cuya comisión quede acreditada no se vea perturbada por la divulgación de información. Se trata, en definitiva, de asegurar el buen fin de todos los actos de investigación practicados en la fase de instrucción de un procedimiento penal, administrativo o disciplinario.

En este caso el Ministerio aplica el límite razonando que el acceso a la precitada información relacionada con VioGén-2 supone un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales al partir de la premisa de que el referido sistema VioGén-2 «*constituye una herramienta esencial para la protección de las víctimas de violencia de género, integrando información sensible y procedimientos operativos cuya finalidad principal es la prevención del riesgo, la anticipación de situaciones de riesgo y la adopción de medidas policiales de protección*». De manera que la «*información relativa a formularios operativos, protocolos policiales, métricas*

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

internas de validación, arquitectura técnica, algoritmos de predicción, indicadores de riesgo y documentación operativa del Sistema VioFGén-2 forma parte del núcleo funcional y operativo de una herramienta destinada a la prevención de delitos de violencia de género y a la protección de víctimas con particular atención a aquellas especialmente vulnerables».

De ahí que, continúa argumentando, la «*divulgación de dicha información permitiría inferir criterios de evaluación, umbrales de activación y pautas de actuación policial, lo que podría facilitar la elusión de los mecanismos de protección, comprometer la anticipación del riesgo y reducir la eficacia del sistema, comportando un riesgo cierto y concreto para la eficacia del sistema, y, por extensión, para la prevención de delitos en el ámbito de la violencia de género*», dado que (i) permitiría a potenciales agresores anticipar o eludir mecanismos de detección y protección, reduciendo la capacidad preventiva del sistema; (ii) comprometería técnicas y procedimientos de actuación empleadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en un ámbito especialmente sensible, y, finalmente, (iii) la revelación de modelos matemáticos y algorítmicos de predicción afectaría a la integridad, fiabilidad y seguridad del sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior, atendiendo a la relevancia de la prevención de los ilícitos penales en esta materia y, en particular, al mayor valor de la protección las víctimas en un contexto de incremento de los casos de violencia de género, este Consejo, al igual que manifestó en la precedente resolución R CTBG 810/2023, de 2 de octubre que desestimó una reclamación cuyo objeto era el acceso al cuestionario y protocolo de VioGén, entiende que, en las circunstancias actuales, la aplicación del principio de cautela conduce a considerar que ha de prevalecer la tutela de los bienes jurídicos afectados frente al derecho a acceder al contenido íntegro de los formularios, manuales y protocolos, modelos matemáticos, estudios de validación de formularios, documentos sobre limitaciones operativos, memoria técnica, protocolo e instrucciones, especificaciones de nuevos indicadores y documentación sobre modelos predictivos. En consecuencia, ha de desestimar la reclamación sobre la solicitud de acceso en los términos en los que ha sido formulada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

De acuerdo con el artículo 23.1[10], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[11], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[12].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1127 Fecha: 28/10/2026

[redacted]

[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[11] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[12] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta